

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER.Nº.	: 0054-2022
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2017-00064-00
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADA	: MARIA EDILIA CASTAÑO DE BERRIO
	c.c. 21.619.065

En este Despacho se radicó la presente demanda ejecutiva el día 29 de junio de 2017, demanda admitida el día 26 de julio del mismo año, decisión en la cual se ordenó notificar al demandado. La señora **MARIA EDILIA CASTAÑO DE BERRIO**, solicitó al despacho amparo de pobreza, solicitud a la que se accedió, nombrando al apoderado LEONARDO PRIETO MARIN, quien aceptó designación y contestó la demanda en tiempo oportuno, presentando excepciones de mérito; es así como en audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 22 de febrero de 2018, este judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, ordena a la parte ejecutante presentar liquidación del crédito y se abstuvo de condenar en costas¹.

Una vez revisado el plenario se tiene que desde el 20 de marzo de 2018², fecha en la cual se profirió auto que modifica la liquidación del crédito; es por ello que el proceso ha permanecido inactivo desde dicha fecha, la parte interesada ha omitido darle impulso al mismo.

Se tiene entonces que el presente proceso ha permanecido por más de dos (2) años inactivo.

En cuanto a medidas cautelares en el presente proceso, se tiene que fue decretado el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias corriente, ahorros y/o CDT, cuyo titular correspondiere a la señora MARIA EDILIA CASTANO DE BERRIO; pese a que las entidades fueron notificadas, a la fecha no se evidencia que la misma haya surtido efecto, revisada la cuenta del Despacho no se evidencia títulos ejecutivos constituidos a favor del presente proceso.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)”*

¹ Orden 1 folio 107 del cuaderno principal del expediente electrónico.

² Orden 1 folio 125 del cuaderno principal del Expediente electrónico.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Se tiene entonces, que, de conformidad con la norma anteriormente transcrita, transcurrido el término legal, y la falta de interés desplegada por parte del ejecutante, este juzgador encuentra razonable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, en virtud a lo normado.

De igual manera se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Respecto de la condena en costas, no habrá lugar a las mismas.

Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO GARRIO DE COLOMBIA** y en contra de la señora **MARIA EDILIA CASTAÑO DE BERRIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias corriente, ahorros y/o CDT, cuyo titular correspondiere a la señora **MARIA EDILIA CASTANO DE BERRIO**.

TERCERO: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se proceda al archivo definitivo del proceso, previa anotación en los libros radicadores y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.018**

Fecha: febrero 10 de 2022

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0db1a02f6a2367bfc36e3c30aefeea0b2c1420a6da474dd33cd29abf570bb67**

Documento generado en 09/02/2022 05:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**